

40-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con quince minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por el señor
, contra la encargada de la Unidad de la Mujer de la entonces Alcaldía Municipal de Quelepa, departamento de San Miguel; y los señores
y
, encargado de Medio Ambiente y encargado de Proyección Social, de esa misma alcaldía, respectivamente (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El principio de legalidad resulta de suma relevancia en el asunto que nos ocupa, por lo que a continuación se abordarán algunas reflexiones concernientes a la legalidad de los tipos administrativos, para luego hacer una relación de la vinculatoriedad de este principio con la primordial función que el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realiza como ente rector de la ética pública.

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de legalidad como un límite del ejercicio del poder público, dándosele el reconocimiento de ser uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho, siendo la tipicidad la dimensión correlativa a la legalidad formal o reserva de ley; así se ha expresado que, *"[e]l principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley –reserva de ley formal, y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad material asegura a los destinatarios que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción, tal y como se deriva del contenido del art. 15 de la Constitución.*

(...) [l]a tipicidad como manifestación de este mismo principio –legalidad material– exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sanción. En la práctica, ello se traduce en la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal –salvo cuando se permite la colaboración reglamentaria–.

Por lo tanto, (...) se requiere de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma, de modo tal, que aún ante la reconocida función represora de la Administración Pública, si en un supuesto específico, la conducta no está regulada en forma previa, o no está suficientemente descrita la sanción o infracción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora de la Administración se ve limitada y le impide ejercer el ius puniendi del Estado.

De ahí que, por mandato del principio de tipicidad, o especificidad legal, se pone un límite a la potestad sancionatoria del Estado a través de manifestaciones concretas como (...) la atipicidad de conductas no contempladas de forma expresa en el tipo (...)” [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016].

«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)”» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

“El Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)” [sentencia referencia 115-2016 supra cit].

Conforme a los citados mandatos constitucionales, principio de legalidad y jurisprudencia, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, es por ello que el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG, en adelante RLEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que, “El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”.

II. En el caso particular, la persona denunciante señala, en síntesis, que la administración de la Alcaldía Municipal de Quelepa, para el período 2021-2024, implementó el proyecto denominado “Mi abuelo y yo”, consistente en un programa de asistencia con víveres a los adultos mayores del municipio, los cuales eran entregados de forma bimensual, siendo su abuelo, el señor _____, uno de los beneficiarios desde el año dos mil veintitrés.

Manifiesta que el quince de marzo de dos mil veinticuatro, los adultos mayores beneficiarios de dicho programa fueron convocados en la ex alcaldía municipal de Quelepa, para hacer la entrega de los paquetes; sin embargo, los señores _____ y _____

solo dotaron a personas cercanas a ellos; manifestando a los demás que los paquetes se habían acabado y que los entregarían la semana próxima, ello a criterio de la persona denunciante, por decisión del señor _____ y la encarga de la Unidad Municipal de la Mujer, con la aprobación del entonces alcalde.

Finalmente señala que, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fueron convocados nuevamente dichos beneficiarios, entre ellos su abuelo, a quien de nuevo le fue negado el beneficio, en esa ocasión por no encontrarse en el listado, el cual a su juicio fue manipulado en cada entrega, por los tres servidores públicos denunciados, con la finalidad de favorecer o castigar a quienes no les apoyaban políticamente.

La persona denunciante considera que dichas acciones transgreden las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra j) de la LEG.

Ahora bien, a partir del análisis de las referidas conductas, no se estima que las mismas encajen como posibles transgresiones a las citadas normas, pues no revelan circunstancias que supongan el uso de bienes públicos para un fin diferente al institucional, tampoco se perfila una denegatoria injustificada de un servicio público, ni otros elementos que indiquen la posible transgresión a otras conductas tipificadas por los artículos 5 y 6 de la LEG, por parte de las personas contra quienes se dirige la denuncia, sino que se trata de una inconformidad del denunciante, al no recibir su familiar el aludido beneficio, de forma oportuna.

En ese sentido, los hechos expuestos en la denuncia son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos y ejercer su potestad sancionadora sobre los mismos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor
 , por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones, por parte de la persona denunciante, la dirección electrónica que consta al f. 1 vuelto del presente expediente

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

